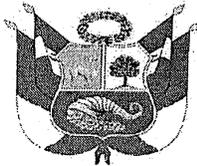


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0167

Piura, 29 MAR 2021

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0099-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, el Informe N° 0123-2021-GRP-440010-440011 de fecha 26 de marzo del 2021 y demás actuados en ciento treinta y ocho (138) folios;

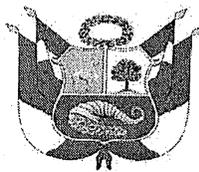
CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito con Registro N°01411, de fecha 19 de marzo del 2021 la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L.** – en adelante la Empresa- interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0099-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de febrero del 2021 que resuelve: “**SANCIONAR** al conductor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO**, con la multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA y 00/100 (S/.4,150.00)** por la comisión de la infracción CODIGO F.1. del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTES SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, consistente en “**prestar servicio de transporte de personas, en una modalidad diferente al autorizado (...)**”, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1E-781 de PROPIEDAD de EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOALANDA E.I.R.L. (...)**”.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0452-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de diciembre del 2020 resuelve: “**ARTICULO PRIMERO : “DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado mediante RESOLUCION DIRECTORAL N° 0470-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 21 de junio del 2019, por la presunta comisión del incumplimiento CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Anexo I del Reglamento, que establece: “Cumplir con los términos de la autorización de que sea titular entre otros: Realizar solo el servicio autorizado... asimismo procediendo al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR... **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO** (conductor) y a **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** (propietaria del vehículo)- como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1.** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificada por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0167** -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **29 MAR 2021**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en **“prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)”**.

Con el Acta de control N° 001258-2018, de fecha 30 de noviembre del 2018, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje N° P1E-781, conducido por el señor GREGORIO STEVE CHUNGA CURO, de propiedad de la Empresa, incurría en la Infracción al CODIGO F.1. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, dirigida al conductor, correspondiente a prestar el servicio de transportes sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como Muy grave con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo intervenido.

Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones, y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos con la posibilidad de impugnar los actos administrativos a través de los recursos de reconsideración y apelación.

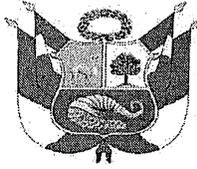
En tal sentido el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), en su numeral 217.1 del artículo 217° señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Asimismo el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO LPAG señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio. Así también, el artículo 219 de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0099-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 24 de febrero del 2021 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** el día **26 de febrero del 2021** tal y como se corrobora a folios ciento treinta y uno (131) del presente expediente administrativo, por lo que la empresa tenía plazo hasta el **19 de marzo del 2021** para impugnar la mencionada resolución. Siendo que su escrito fue presentado con fecha **19 de marzo del 2021** el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0167

Piura, 29 MAR 2021

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219^{o1} del TUO.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".

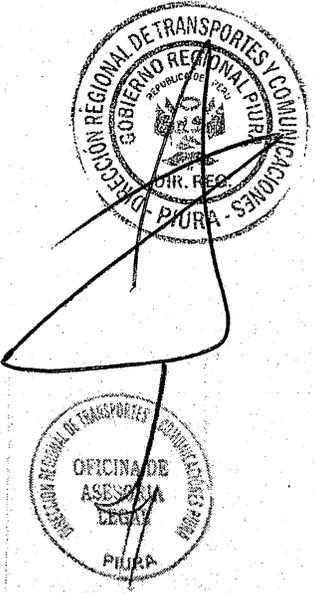
Por lo que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.**

Por lo expuesto y la normatividad señalada, de la revisión del Expediente se advierte que la Empresa, de los instrumentos presentados adjunta como nuevos medios de prueba los siguientes documentos: **Resolución Directoral Regional N° 0222-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-GR** de fecha 02 de marzo del 2016 (fjs. 119-122), y **Resolución Gerencia Regional N° 328-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI** (fjs. 116-118), solicitando aplicar la misma consecuencia jurídica declarada a otros procedimientos administrativos sancionadores por una instancia distinta a esta, esto es, **cuestiona una situación de puro derecho** al pretender invocar un antecedente administrativo de un caso distinto a la responsabilidad que se le ha determinado en el procedimiento administrativo sancionador, lo cual no es materia del recurso presentado sino de otra instancia administrativa.

Así, el recurso de reconsideración no es una vía idónea para el reexamen de los argumentos de hecho y de derecho y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo, sino que tiene por finalidad que la autoridad administrativa evalúe las nuevas pruebas que no hayan sido analizadas con anterioridad en relación estricta a los hechos

¹ Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0167

Piura, 29 MAR 2021

producidos y a la decisión adoptada y si estas influyen en la misma de tal manera que permita adoptar una nueva decisión. En tal sentido, los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, como lo pretende la impugnante en su recurso, poseen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, a fin de no afectar la naturaleza del presente recurso y considerando lo antes expuesto, se declara **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la señora GISELA ZETA MONTERO en su calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL** contra la Resolución N° 099-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021.

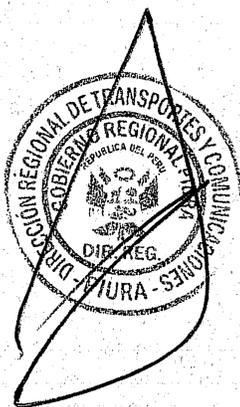
Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 28 de febrero del 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

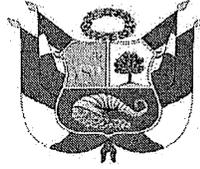
ARTICULO PRIMERO: DECLARESE INFUNDADO el recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **GISELA ZETA MONTERO** en calidad de Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L** contra la Resolución N° 0099-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2021, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L**, en su domicilio sito en CALLE HUARAZ S/N- Distrito de Cristo Nos Valga, Provincia de Sechura, Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 01411 (fl.116-126), así como también el informe N° 0123-GRP-440010-440011 de fecha 26 de marzo del 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al conductor señor **GREGORIO STEVE CHUNGA CURO**, en su domicilio sito en A.H. JOSE CARLOS MAREATEGUI MZ I-LOTE 18- Distrito de la Unión, Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en el escrito con Registro N° 00387 (fl.102-104), así como también el informe N° 0123-GRP-440010-440011 de fecha 26 de marzo del 2021 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0167

Piura,

29 MAR 2021

ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901